



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02688-2007-PHC/TC
LIMA
FLOTILDE CHICANA ZUTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de julio de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Walter Sifuentes Bustillos, abogado de Flotilde Chicana Zuta, contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 253, su fecha 13 de febrero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 23 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Flotilde Chicana Zuta contra el Gerente de Procesos y el Gerente General del RENIEC, por violación de sus derechos a la libertad de tránsito y a no ser privado del Documento Nacional de Identidad. Sostiene que mediante Resolución Gerencial N.º 0010-2005-GP/RENIEC de fecha 5 de agosto de 2005 se dispuso mantener el *status quo* de la cancelación de la inscripción electoral a favor de la beneficiaria, argumentándose la consignación de datos falsos relativos al estado civil. Asimismo, la beneficiaria aduce que la cancelación de su DNI la perjudica toda vez que se encuentra impedida de ejercer sus derechos civiles y políticos, por lo que solicita se declare fundada la demanda y se le restituya sus derechos.
2. Que en el presente caso este Colegiado considera oportuno *prima facie* llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido, cabe recordar que si bien es cierto que el artículo 1º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también lo es que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo ya que se ha producido la sustracción de materia.
3. Que se advierte de autos que el RENIEC, con fecha 14 de noviembre de 2006, expidió la Resolución de Sub Gerencia de Evaluación y Depuración de Identificación N.º 318-2006/SGEDI/GEDR/RENIEC (f. 122), mediante la cual resolvió modificar el estado de cancelación de inscripción electoral de la beneficiaria por el de restricción en el extremo del estado civil, por lo que la señora Flotilde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chicana Zuta puede hacer uso de su DNI y ejercer libremente sus derechos. En ese sentido, siendo que la supuesta afectación de la cual venía siendo objeto la recurrente ha cesado luego de haberse promovido el presente proceso constitucional, cabe declarar la improcedencia de la demanda por haberse producido la sustracción de materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)